



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 108/1996

La Laguna, a 17 de diciembre de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por A.C.M., por daños producidos en el vehículo (EXP. 108/1906 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno (arts. 10.6 y 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo Consultivo, en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial -RPAPRP-, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado a la legislación de aplicación, constituida por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), fundamentalmente, sus arts. 139 y ss., por el mencionado RPAPRP, según lo dispuesto en el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), en relación con los arts. 149.1.18ª de la Constitución y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, EACan.

* **PONENTE:** Sr. Fernández del Torco Alonso.

II

1. La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen, informada por el Servicio Jurídico (10 de julio de 1996), concluye un procedimiento iniciado el 9 de diciembre de 1994 mediante escrito de reclamación previa formulada al amparo del art. 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo -erróneamente citada, toda vez que el día en que se produjo el hecho lesivo se hallaba ya en vigor y plenamente aplicable la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; error de calificación que, en cualquier caso, no obsta a que la mencionada reclamación hubiera sido calificada adecuadamente por los Servicios administrativos, de conformidad y al amparo de la mencionada Ley- que A.C.M. presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en solicitud de indemnización por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad (A), (según resulta del pertinente permiso de circulación del vehículo de referencia que figura a su nombre) cuando el 11 de diciembre de 1993 circulaba por el cruce de El Tablero de Maspalomas, en sentido Maspalomas - El Tablero "por vía preferente y con semáforo en verde, fue colisionado por el vehículo (B) que circulaba por la GC-812, con dirección Las Palmas - Mogán, el cual no respetó la preferencia de paso (...) interceptando la marcha del mismo por no funcionar la luz roja del semáforo que regula dicho sentido de la circulación Las Palmas - Mogán". Se produjeron daños que ascienden a 248.447 ptas., cantidad que resulta de sumar al importe de los daños según peritación (8 de marzo de 1994) aportada por el reclamante (235.611 ptas.), 8.336 ptas. por gastos de perito y 4.500 ptas. por gastos de grúa; debiendo consignarse en cualquier caso que figura en el expediente copias, con IGIC repercutido, de sendas facturas acreditativas de adquisición de repuestos y de mano de obra (fechadas el 22 de febrero de 1994), por un importe ambas de 245.035 ptas.

2. La titularidad del servicio público (servicio de carreteras en la GC-812 en el seno del cual se produce el daño) corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al art. 29.13 EACan, la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, y al RD 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, siendo la vía pública donde aconteció el siniestro (GC-812) de interés regional, según resulta del Anexo II al Reglamento de Carreteras de Canarias.

3. El competente para resolver el procedimiento incoado es el titular de la Consejería de Obras Públicas (arts. 27.2 y 29, LRJAPC; art. 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias; procedimiento en el que consta haberse cumplimentado los trámites y requisitos reglamentariamente previstos que se relacionan seguidamente; a saber, no prescripción del derecho a reclamar (art. 4.2 RPAPRP); actos e informes de instrucción (arts. 7 y 10 RPAPRP); apertura de período probatorio y práctica de las pruebas (art. 9 RPAPRP); trámite de vista y audiencia (art. 11 RPAPRP); solicitud de Dictamen de este Consejo (art. 12 RPAPRP). Sólo cabe observar que se ha sobrepasado el plazo de seis meses que para la resolución de esta clase de expedientes dispone el art. 13.3 RPAPRP, en casi dos años.

III

La Propuesta de Resolución se pronuncia por la estimación de la reclamación de indemnización formulada -resolviendo indemnizar por cuantía que asciende a 248.447 ptas.- al considerar "suficientemente probada la realidad del daño, así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el siniestro acaecido" (Fundamento de Derecho 4).

Ciertamente, la Propuesta de Resolución parte de la competencia autonómica, como titular de la vía, para el cuidado y mantenimiento de las señales reguladoras de la circulación; actividad que se incluye dentro del concepto "explotación de la carretera", que según el art. 22.2 LCC es responsabilidad de su titular, como por otra parte refuerza el art. 5.1 LCC en relación con las carreteras regionales, que es precisamente la condición de la vía pública de referencia, debiendo significarse al respecto que el art. 139 del Reglamento General de Circulación atribuye al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento, así como la de su señalización.

El accidente provino, según se relató, a consecuencia del no funcionamiento de la fase roja de uno de los semáforos existentes en el cruce de El Tablero, lo que dio lugar a que la reclamante, que circulaba por vía preferente y con señal luminosa en verde, accediera al cruce y colisionara con el otro vehículo. La exposición de los

hechos según la versión del reclamante fue comprobada por agentes de la fuerza pública -en concreto, por miembros de la Policía Local de San Bartolomé de Tirajana- quienes, además de levantar croquis de las circunstancias del siniestro, comprobaron la señalada anomalía semafórica. A mayor abundamiento, debe señalarse asimismo que a petición de la reclamante se evacuó prueba testifical cuya declaración vino a confirmar en todos sus extremos la relación de hechos manifestada por la reclamante. Siendo los hechos incontrovertidos, como cierta la titularidad autonómica del servicio público afectado, la conclusión no puede ser otra que la estimación de la reclamación de indemnización formulada. Ahora bien, deben efectuarse las siguientes observaciones:

1) Por lo que a la titularidad del servicio público afectado atañe, no se puede desconocer que, según resulta de las actuaciones, la instalación semafórica cuyo deficiente funcionamiento ocasionó el accidente había sido mantenida y conservada por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, que no era el titular de la vía, sin que haya constancia de que lo fuera al amparo de lo dispuesto en el art. 49.2 LCC. Ese mantenimiento de hecho del semáforo por parte del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana no puede servir para dilatar el procedimiento en perjuicio de los intereses del reclamante, debiendo afrontar la indemnización el titular de la vía y del servicio. Ahora bien, la Administración autonómica, si lo estima oportuno, puede repetir contra el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana el importe de la indemnización satisfecha, máxime si la avería del semáforo fue ocasionada por manipulación del personal del mencionado Ayuntamiento que, al parecer, efectuaba el mantenimiento del indicado semáforo. Significativo al respecto es el hecho de que, en el seno del presente expediente, se interesó del mencionado Ayuntamiento información relativa al extremo citado de que era ese Ayuntamiento el que procedía, de ordinario, a mantener la instalación semafórica, sin que se diera respuesta a la petición de información.

2) Por lo que respecta a la cuantía indemnizatoria, la Propuesta de Resolución concede 248.447 ptas., importe de los daños y perjuicios sufridos. Esta cuantía se fundamenta, sustancialmente, en el importe de una pericia aportada de parte datada, como se dijo, el 8 de marzo de 1994. La indemnización debe abarcar el daño real y efectivo que haya sido ocasionado a consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal de algún servicio público. La pericia, ciertamente, aporta un elemento referencial que debe ser convenientemente matizado toda vez que se

emite a petición del propio reclamante. Bien es verdad que el ingeniero técnico industrial, en informe de 27 de enero de 1995, estima conforme la pericia de referencia; ahora bien, con fecha anterior a la mencionada pericia (22 de febrero de 1994), figuran sendas facturas de 138.539 ptas. y 106.496 ptas. acreditativas de la reparación integral del vehículo siniestrado; cifras que dan un total de 245.035 ptas., superior a la peritada de 235.611 ptas., pericia en la que, por cierto, no se computó tributo alguno repercutido. Como documento acreditativo del real daño producido y de su valoración, las facturas deben prevalecer sobre la pericia.

Por lo que a esta cuestión atañe, una última precisión: Las facturas son de fecha anterior a la pericia, por lo que el gasto que la realización de ésta generó (8.336 ptas.) no puede ser incorporado al quantum indemnizatorio, por no ser ya un gasto necesario e ineludible. Sí lo es, en cambio, las 4.500 ptas. que la reclamante desembolsó en concepto de grúa por traslado de automóvil.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se estima la pretensión es conforme a Derecho, salvo en el quantum indemnizatorio por las razones manifestadas en el Fundamento III.